



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Real Decreto de 24 de octubre de 1851 declarando como extranjeros todos los títulos concedidos por los Monarcas extranjeros, sin atribuir ninguno de los derechos y prerogativas concedidos a los de Castilla.

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 6315, de 28 de octubre de 1851
Referencia: BOE-A-1851-4969

ÍNDICE

| | |
|----------------------------|---|
| <i>Preámbulo</i> | 2 |
| <i>Artículos</i> | 2 |
| Artículo 1. | 2 |
| Artículo 2. | 2 |
| Artículo 3. | 2 |

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: sin modificaciones

En vista de las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de adoptar una medida general que decida las reclamaciones pendientes de varios poseedores de títulos extranjeros y fije para lo sucesivo el carácter que deben tener y las circunstancias precisas para usarlos en los dominios de España, en conformidad con la práctica constante de la extinguida Cámara de Castilla y con lo informado con presencia de antecedentes, por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.

Todos los títulos concedidos por Monarcas y Gobiernos extranjeros, incluso los otorgados por mi augusto Abuelo el Sr. D. Carlos III como Rey de Nápoles, se reputarán siempre como extranjeros; su uso no atribuye ninguno de los derechos y prerogativas concedidos á los de Castilla; la sucesión se gobernará por las leyes particulares de la concesión ó por las generales del país en que esta se hizo.

Artículo 2.

No podrá usarse en España título alguno extranjero sin la competente autorización; y están obligados á obtenerla todos y cada uno de los sucesores en dichos títulos. Se exceptúan de las disposiciones de este artículo los Embajadores y Ministros y representantes de otras Córtes y los extranjeros transeúntes.

Artículo 3.

Para que se conceda la autorización ha de acreditar previamente cada interesado haber satisfecho en las oficinas de Hacienda pública el impuesto especial señalado á la gracia, sin que pueda dispensarse el pago de este impuesto por estar exentos los títulos del derecho de lanzas y media anata.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia-Ventura González Romero.

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.